



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0781-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1190-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1190-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IAMGOLD PERÚ S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE BOLOGNESI, PROVINCIA DE PALLASCA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0551-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos presentado con fecha 10 de julio del 2017 por Iamgold Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Esperanza" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Iamgold Perú S.A. (en adelante, Iamgold). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 376-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 510-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Complementario)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1701-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 146-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de enero del 2017³, notificada al administrado el 1 de febrero del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Los informes se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

- 2 Folios del 1 al 15 del Expediente.
- 3 Folios del 43 al 57 del Expediente.
- 4 Folio 58 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

| Hecho imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción |
|---|--|---|
| El titular minero no ha cerrado las plataformas N° 2, 17 y 18 del proyecto de exploración minera "Esperanza", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Literales a) ⁵ y c) ⁶ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ . | Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ . |

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



| Rubro 2 | TIPIFICACION DE LA INFRACCION | BASE LEGAL | CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---------|--|------------|---|----------------------|-------------------|
| | 2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN | | | | |



4. El 22 de febrero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹¹.
5. El 6 de julio del 2017¹², se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0551-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.
6. El 10 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0551-2017/OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ (en adelante, escrito de descargos al IFI).

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

| | | | | |
|-----|--|---|-------|------------------|
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 10 a 1000 UIT |
|-----|--|---|-------|------------------|

¹¹ Escrito con registro N°17557. Folios del 60 al 84 del Expediente.

¹² Folio 128 del Expediente.

¹³ Folios del 121 al 127 del Expediente.

¹⁴ Folios del 150 al 182 del Expediente.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 101-2012-MEM-AAM del 30 de noviembre del 2012 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Esperanza” (en adelante, DIA Esperanza). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que lamgold se encontraba obligada a efectuar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminadas las actividades de exploración, debiendo retirar las máquinas, equipos y escombros del área disturbada para limpiarla, así como realizar la revegetación de las áreas disturbadas para alcanzar las condiciones iniciales del paisaje, empleando en lo posible especies nativas para asegurar la resistencia a las condiciones climáticas. Asimismo, para asegurar que la vegetación se establezca se comprometió a realizar inspecciones a las áreas rehabilitadas durante la etapa de post-cierre¹⁶.
11. Conforme se indica en la Resolución Subdirectoral¹⁷, el proyecto de exploración “Esperanza” debía haber culminado con las labores de su cronograma de actividades, incluidas las etapas de cierre y post-cierre el 7 de marzo del 2014, siendo así, al momento de la Supervisión 2014, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



¹⁶ Páginas 476, 477, 479, 480 y 481 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

¹⁷ Folios 44 y 45 del expediente.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no cumplió con cerrar las plataformas de perforación N° 2, 17 y 18, toda vez que se encontraban sin trabajos de revegetación¹⁸. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33 del Informe de Supervisión¹⁹.
14. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con ejecutar las medidas de cierre en las plataformas N° 2, 17 y 18, en tanto durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que los referidos componentes no presentaban vegetación alguna.

c) Análisis de los descargos

15. El titular minero señala en su escrito de descargos al IFI que en el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad al habersele imputado el incumplimiento de lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental generando daño potencial a la flora y fauna, supuesto de tipificación que no se encuentra recogido en ninguna norma de rango legal.
16. En lo que respecta a la tipificación de las infracciones administrativas, se tiene que esta se rige por el principio de tipicidad, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente²¹.
17. Asimismo, Morón Urbina²² ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando

¹⁸ Páginas 123 al 126 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

¹⁹ Páginas 199, 201, 207, 209, 211, 213 y 215 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

²⁰ Folio 13 del expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

18. Del mismo modo el Tribunal Constitucional ha indicado que:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"²³.

19. En ese contexto, es deber de la Administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

20. Asimismo, Alejandro Nieto²⁴ ha señalado que en la tipificación administrativa se presenta como particularidad el empleo de la tipificación indirecta, por el cual en la tipificación administrativa a diferencia de la penal, se concreta generalmente a través de tres preceptos: (i) un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado, (ii) un segundo elemento del tipo que advierte que este incumplimiento constituye una infracción sancionable; y, (iii) un tercer elemento, la sanción aplicable al caso. Por lo general estos tres elementos no se presentan en una misma norma, sino disgregados en normas distintas e incluso cuerpos normativos separados.

21. En el presente caso, la infracción imputada a lamgold consiste en incumplir con las medidas de cierre y post cierre contenidas en los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, primer elemento del tipo que se encuentra contemplado en los Literales a) y c) del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).

22. Asimismo, el segundo elemento del tipo que advierte que el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el instrumento de gestión ambiental constituye una infracción, se encuentran en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

23. Por ello, la conducta incurrida por el titular minero, consistente en no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas N° 2, 17 y 18, encaja en el incumplimiento de las normas antes referidas, hecho que fue detectado en la Supervisión Regular 2014.

24. En concordancia con ello, el tercer elemento, es decir la sanción que corresponde a dicha infracción, se establece en el Numeral 2.2 del Rubro 2 Cuadro de Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-



²³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre del 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.

²⁴ Alejandro Nieto: "Derecho Administrativo Sancionador", segunda edición ampliada, Editorial Tecnos, 1994, pag. 298



OEFA/CD, norma que gradúa las multas y establece sanciones no monetarias para aquellos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental en lo que exista un daño potencial a la flora y fauna.

25. En ese sentido, resulta claro que las referidas normas suponen predeterminaciones inteligibles de las infracciones, de las sanciones, y de la correlación entre ambas, que constituye la exigencia del principio de tipicidad.
26. Por lo expuesto, se aprecia que durante el presente procedimiento se ha observado el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
27. De otro lado, el titular minero también considera que se efectuó una interpretación extensiva o análogica de las normas referidas a esta imputación.
28. Al respecto es importante precisar que las conclusiones esbozadas en el presente procedimiento responden a un ejercicio sustentado en hechos base debidamente acreditados. En este sentido, se reitera que no se vulneró el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, por lo que, se desvirtúa lo señalado por el titular minero en este extremo.
29. El titular minero también señala que han cumplido con todas las obligaciones de cierre de los componentes declarados en la DIA Esperanza antes de las acciones de la Supervisión Regular 2014, lo cual puede ser verificado en el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración Esperanza, presentado el 23 de setiembre del 2013 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), así como en los diferentes descargos.
30. Al respecto, de la revisión del Informe Final de Cierre de actividades²⁵ se evidencia que el titular minero solo adjunta fotografías del letrero que identifica las plataformas N° 2 y 18, por lo que no es posible afirmar que el titular haya ejecutado las medidas de cierre al no observarse toda el área de las plataformas; asimismo, de la fotografía presentada para la plataforma N° 17 se evidencia que el área se encuentra disturbada y sin revegetación.
31. Cabe señalar que en el escrito presentado por el titular minero con fecha 12 de agosto del 2016, adjunta las mismas fotografías presentadas en su informe de cierre de actividades del proyecto de exploración "Esperanza".
32. Por otro lado, el titular minero alega que lo señalado por OEFA no corresponde a la verdad de los hechos, puesto que en el Acta de Supervisión Directa 2014 se dejó como hallazgo que las plataformas N° 2, 17 y 18 no se encontraban revegetadas y que posteriormente en el ITA cambia de supuesto señalando que en las plataformas N° 2, 17 y 18 no se habrían ejecutado las medidas de cierre, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
33. Al respecto, es preciso reiterar que el titular minero contempló en la DIA Esperanza que las medidas de cierre de las plataformas de perforación son las siguientes²⁶:

Folios 34 al 42 del Expediente.

Páginas 476, 477, 479, 480 y 481 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

26

**"CAPITULO VIII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE****8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

8.2.2 Medidas para el cierre de las instalaciones**a. Cierre de plataformas de perforación**

- Retiro de toda máquina y equipo
- Retiro de escombros y limpieza de la superficie disturbada
- Sellado de los taladros de perforación
- Perfilado de la superficie de la plataforma de perforación
- Se considera la revegetación en los lugares donde se disturbe la vegetación natural, si fuese el caso".

(Subrayado agregado)

34. Del párrafo anterior, se puede evidenciar que una de sus medidas de cierre era realizar la revegetación en los lugares donde se disturbe la vegetación natural, si fuese el caso, por lo que, el hecho de no revegetar las plataformas implica no haber cumplido con las medidas de cierre contempladas en la DIA Esperanza.
35. El titular minero también señala que su instrumento de gestión ambiental solo genera la obligación de revegetar áreas disturbadas que así lo ameriten en la medida que se haya disturbado la vegetación.
36. Al respecto, es preciso señalar que uno de los objetivos de las medidas de cierre de la DIA Esperanza, es asegurar que las características físicas, químicas y biológicas del área donde se desarrollaron las actividades de exploración, se mantengan en iguales condiciones que al inicio de la operación²⁷.
37. Asimismo, durante la acciones de la Supervisión Regular 2014 se verificó que existe vegetación en el área circundante a las plataformas N° 2, 17 y 18, hecho que puede verificarse en las fotografías 17, 25 y 33 del Informe de Supervisión²⁸.
38. Por lo tanto, considerando la existencia de vegetación en el área circundante a las plataformas N° 2, 17 y 18 del proyecto Esperanza, sí correspondía al titular minero realizar la revegetación de las plataformas a fin que se devuelva las condiciones del terreno a su estado inicial.
39. Por otro lado, el titular minero señala en su escrito de descargos al IFI que, debido a las condiciones climáticas y en merito a la supervisión realizada por el OEFA, procedió a realizar labores de mantenimiento con la finalidad de mejorar la revegetación de las áreas disturbadas.
40. Al respecto, la línea base del proyecto de exploración Esperanza señala lo siguiente²⁹:

"CAPITULO IV – DESCRIPCION DEL PROYECTO (Lina Base Ambiental)**4.2 ASPECTOS FISICOS**

(...)

4.2.3 Clima

(...)

De manera general, se puede decir que el clima de la zona del Proyecto Esperanza es seco y presenta temperaturas entre templadas y frías, con una intensidad de lluvia moderada, característica de la zona andina".



²⁷ Página 474 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente

²⁸ Página 199, 207 y 215 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto a foja 15 del Expediente.

²⁹ Folio 183 del Expediente.



41. De lo anterior, se deduce que el clima de la zona del proyecto es propicio para la vegetación propia de la zona, ya que cuenta con presencia de precipitación y temperaturas templadas y frías propias de la zona andina del país, por lo que, las condiciones climáticas si eran las indicadas para la revegetación.
42. Adicionalmente, el titular minero señala que se realizaron las labores de mantenimiento con la finalidad de mejorar la rehabilitación, sin embargo, no presenta evidencias que permitan acreditar que se realizó la revegetación de las plataformas N° 2, 17 y 18 con anterioridad a las referidas labores de mantenimiento.
43. Por último, el titular minero señala que subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, indicando que desde el primer levantamiento de observaciones presentado en junio del 2014, se comprometieron a realizar nuevamente la revegetación de las plataformas a partir de octubre del 2014, por lo que desde octubre del 2014 ha venido realizando las actividades de mantenimiento hasta el presente año, por lo que, cumplió con revegetar las áreas señaladas en la Supervisión Regular 2014 con anterioridad al 1 de febrero del 2017 (fecha en que se le notifico el inicio del procedimiento sancionador), acogiéndose al beneficio de subsanación voluntaria.
44. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³⁰, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
45. Sin embargo, si bien en su escrito del 19 de junio del 2014 el titular minero se compromete a realizar nuevamente el revegetado de las plataformas N° 2, 17 y 18³¹, no presenta evidencias que acredite el cumplimiento de dicho compromiso en dicha fecha.
46. Resulta importante mencionar, que de haber realizado el mantenimiento de las plataformas N° 2, 17 y 18 desde el octubre del 2014, el titular minero pudo presentar las evidencias de las mismas en su escrito de subsanación de hallazgos del 12 de agosto del 2016³², sin embargo, en el mencionado escrito solo presento las fotografías del Informe Final de Actividades de octubre del 2013, donde como ya se mencionó anteriormente, no se evidencia la revegetación de las plataformas 2, 17 y 18.
47. Finalmente, es en su escrito de descargos, presentado el 22 de febrero del 2017, que el titular minero adjunta las fotografías donde se acredita la revegetación de las plataformas N° 2, 17 y 18.
48. De la revisión de las fotografías del álbum fotográfico adjunto al escrito de descargos³³, se evidencian que los trabajos de personal realizando la

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

³¹ Página 311 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto a foja 15 del Expediente.

³² Folio del 16 al 32 del Expediente.

³³ Folio del 102 al 110 del Expediente.





revegetación de la plataformas fueron tomadas el 4 de febrero del 2017, esto es, después del inicio del presente procedimiento sancionador. Por lo que, queda acreditado que el titular subsanó la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo tanto, no se le puede aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

49. Cabe señalar que, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
50. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no cumplió con realizar el cierre de las plataformas N° 2, 17 y 18 del proyecto de exploración minera "Esperanza", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
51. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y 16° RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

52. Sobre el particular, conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
53. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁵.



³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





54. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

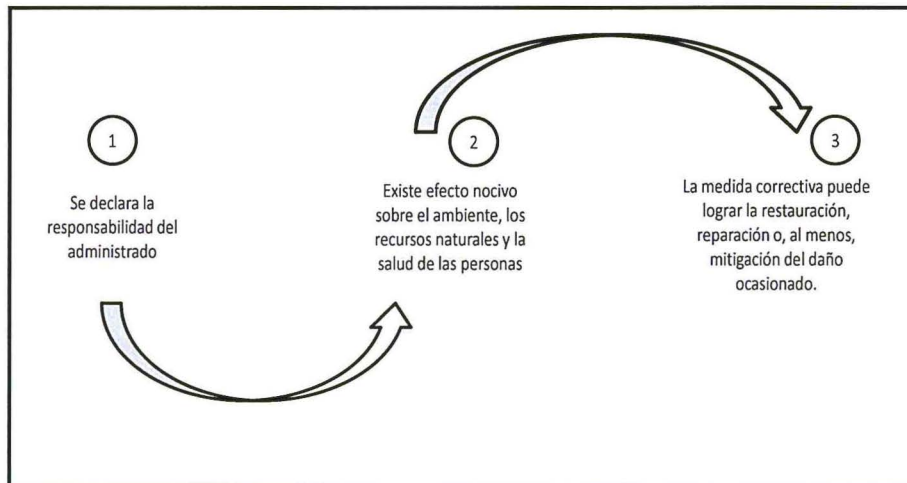
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del



³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁴¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
59. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...).”.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

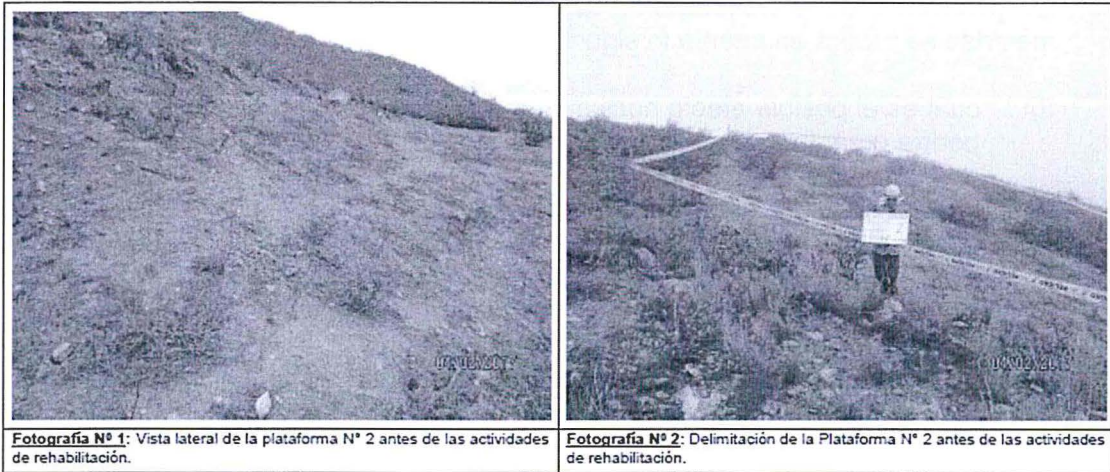
d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



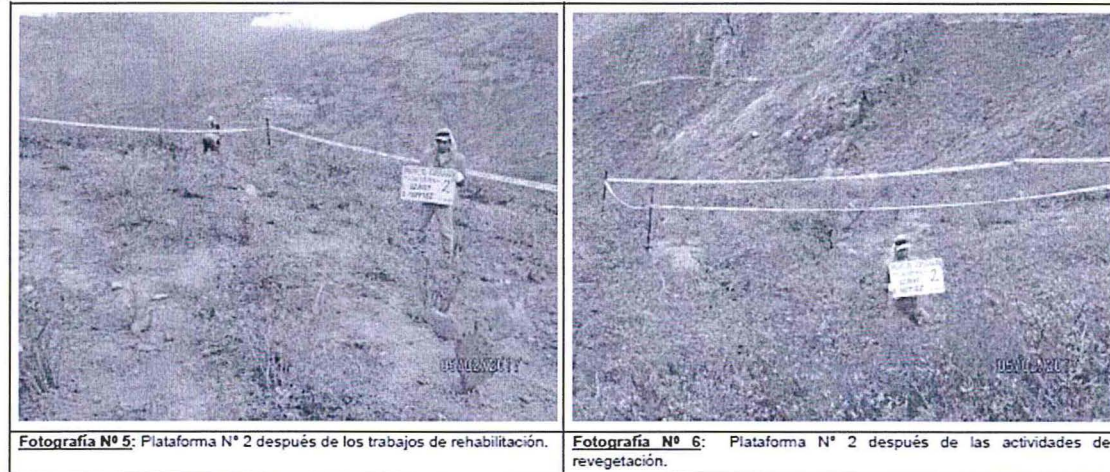


IV.1. Hecho imputado Único

- 60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 61. Para el presente caso, el titular minero en su escrito de descargos y en su descargo al IFI señala que ha cumplido con ejecutar el cierre de las plataformas de perforación N° 2, 17 y 18. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías⁴³:



Fuente: lamgold Perú S.A.



Fuente: lamgold Perú S.A.



⁴³ Folios 75 al 84 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0781-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1190-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 9: Plataforma N° 17 durante los trabajos de rehabilitación.

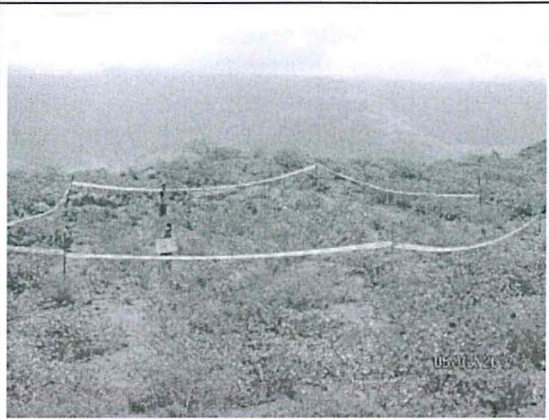


Fotografía N° 10: Plataforma N° 17 durante las actividades de revegetación.

Fuente: Iamgold Perú S.A.



Fotografía N° 11: Plataforma N° 17 después de los trabajos de rehabilitación.



Fotografía N° 12: Plataforma N° 17 después de las actividades de revegetación.

Fuente: Iamgold Perú S.A.



Fotografía N° 15: Plataforma N° 18 durante los trabajos de rehabilitación.



Fotografía N° 16: Plataforma N° 18 durante las actividades de revegetación.

Fuente: Iamgold Perú S.A.





Fotografía N° 17: Plataforma N° 18 después de los trabajos de rehabilitación.



Fotografía N° 18: Plataforma N° 18 después de las actividades de revegetación.

Fuente Iamgold Perú S.A.

- 62. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y de acuerdo, lo manifestado por el titular minero, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que las plataformas N° 2, 17 y 18 fueron cerradas conforme a lo establecido en la DIA Esperanza. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
- 63. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴⁴.
- 64. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0781-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1190-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Iamgold Perú S.A.** por la comisión de la infracción que se indica en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Iamgold Perú S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Iamgold Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrj

